

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS  
RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**

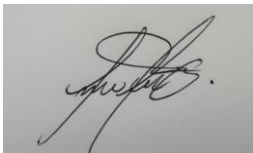
**HACE CONSTAR QUE:**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 29 del mes de diciembre el 2023, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (x) No. RE-05325-2023 Auto (), No. de fecha 19/12/2023 con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No 055410338265 SCQ-132-0539-2023 usuario JOSÉ OMAR GARCÍA GARCÍA se desfija el día 05 del mes de enero de 2024 siendo las 5:00 P.M. La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



**Luis Fernando Ocampo**  
Notificador  
**Regional Aguas**

**AVISOCORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS  
RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”**

**OFICINA JURÍDICA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”. Expidió AUTO ( ) Resolución (x) Oficio ( ) Número. RE-05325-2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES**

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia. El día 19 del mes diciembre de 2023 se procedió a citar vía telefónica al número: 314 619 2631 y mediante el correo electrónico joseomargarciagarcia@yahoo.com Al Señor: JOSÉ OMAR GARCÍA GARCÍA

Para la constancia firma .Luis Fernando Ocampo

Expedienté o radicado número: 055410338265 SCQ-132-0539-2023

Detalle del mensaje: El día 19 de diciembre se envió solicitud al correo electrónico arriba mencionado con el fin de solicitar autorización para realizar notificación por ese medio electrónico sin obtener respuesta, de igual manera el día 20 del mismo mes se realizó llamada telefónica al número de celular 314 619 2631 y no se obtuvo respuesta ,este mismo día 20/12/2023 se habló al señor José Omar García mediante WhatsApp donde se le solicito que por favor respondiera el correo electrónico que se le había enviado el día anterior donde se le solicita su autorización para notificarlo, a lo que respondió, YO LLEGO DIRECTAMENTE ALLÁ. Y al día de hoy 29/12/2023 no se ha acercado por la oficina.

Se anexa:

Evidencia de llamadas telefónicas y de conversación por WhatsApp

Fecha de Constancia secretarial 29/12/2023



Expediente: **055410338265 SCQ-132-0539-2023**  
Radicado: **RE-05325-2023**  
Sede: **REGIONAL AGUAS**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **19/12/2023** Hora: **14:45:25** Folios: **4**



Guatapé,

Señor  
**JOSÉ OMAR GARCÍA GARCIA**  
Dirección: vereda Bonilla  
Teléfono. 314 619 2631  
Correo electrónico. joseomargarciagarcia@yahoo.com  
Municipio de El Peñol - Antioquia

**ASUNTO:** Citación.

Cordial Saludo,

Le solicitamos muy acomedidamente presentarse a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro-Nare "CORNARE", ubicada en la carrera 54 N° 44-48, Autopista Medellín Bogotá Km.54, El Santuario, oriente Antioqueño, para efectos de notificación de la actuación administrativa contenida en el **Expediente N° 055410338265 / SCQ-132-0539-2021**.

En caso de no poder realizar presentación personal podrá delegar en cualquier persona mediante poder, el cual no requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo está facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el artículo 5° de la Ley 962 de 2005.

Igualmente le informamos que si desea ser notificada por fax debe enviar escrito al siguiente correo electrónico [notificacionsede@cornare.gov.co](mailto:notificacionsede@cornare.gov.co) autorizando esta forma de notificación, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en el correo electrónico enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo a lo preceptuado por el código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo.

Atentamente,

  
**JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ**  
Director Regional Aguas

Expediente: **055410338265 / SCQ-132-0539-2021**  
Proceso: Sancionatorio Ambiental.  
Proyectó. Abogada Diana Pino Castaño. 5/12/2023

Ruta/[www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde  
01-feb-2018

F-GJ-179/V.03



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**  
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

## RESOLUCIÓN

### POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental N° **SCQ-132-0539-2021** del 08 de abril de 2021, persona anónima denunció "tala de bosque nativo y movimiento de tierra":

Que en atención a la queja ambiental anteriormente descrita, se realizó visita por parte de los funcionarios técnicos de la Regional Aguas, generándose el Informe Técnico **IT-02454-2021** del 29 de abril de 2021.

Que a través de Resolución **RE-02784-2021** del 06 de mayo de 2021, se impuso MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION al señor **GUILLERMO LEÓN ARBELÁEZ CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.064.199, por la implementación de una obra transversal con tubo de concreto de 36 pulgadas para el paso de la vía sobre fuente de agua que vierte directamente al embalse, en la cual se conformaron unos taludes de más de 3 metros de altura, los cuales generan sedimentos a la fuente de agua, construida sin el respectivo permiso de ocupación de cauce. Lo anterior en el predio ubicado en la vereda Bonilla del municipio de El Peñol, en el sector Bonilla parte baja, con punto de coordenadas -75°10'37,09"W y Latitud 6°11'11" N y se requirió al señor **GUILLERMO LEÓN ARBELÁEZ CASTAÑO**, para que tramite y obtener el respectivo permiso de ocupación de cauce.

Que mediante Auto N° **AU-02670-2022** del 18 de julio de 2022, se inició PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, al señor **GUILLERMO LEÓN ARBELÁEZ CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.064.199, y al señor **JOSÉ OMAR GARCÍA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.950.824 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por el incumplimiento a las condiciones y términos señalados en la resolución N° **RE-02784-2021** del 06 de mayo de 2021.

Que a través de Auto **AU-03134-2023** del 22 de agosto de 2023, **SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS**, a los señores **GUILLERMO LEÓN ARBELÁEZ CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.064.199 y **JOSÉ OMAR GARCÍA GARCÍA**, con cedula de ciudadanía N° 70.950.824:

**CARGO UNICO:** Realizar ocupación del cauce de una fuente hídrica para construcción de vía privada, en el predio con PK: 5412001000000100135, mediante la implementación de una obra transversal con tubo de concreto de 36 pulgadas que vierte directamente al embalse, en la cual se conformaron unos taludes de más de 3 metros de altura, obra que se realizó sin contar con los permisos ambientales correspondientes en la vereda Bonilla del municipio de El Peñol. Contraviniendo con dicha conducta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1, que establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que a través de comunicado **CE-16801-2023** del 17 de octubre de 2023, el señor **JOSÉ OMAR GARCÍA GARCÍA**, presenta descargos argumentando lo siguiente:

"(...) Que la Queja Ambiental con radicado **SCQ-132-0539-2021** del 08 de abril de 2021, puesta ante 'Cornare - regional de aguas ', medida preventiva con radicado RE-02784-2021 del 06 de mayo de 2021, se dio por comunicada al señor **GUILLERMO LEÓN ARBELÁEZ CASTAÑO**, el día 11 de mayo de 2021, entregándose por medio de medida preventiva con radicado RE-02784-2021 del 06 de mayo de 2021, por parte de **CORNARE**, de lo cual a mí nunca se me informo siendo propietario poseedor ficha predio 135 a Nombre **ALEJANDRINA HINCAPIE**.

Que **JOSE OMAR GARCIA GARCIA**, mando a llamar a mayordomo y llame directamente a la Oficina Ambiental a su directora " Doctora **DORA HERNANDEZ**, funcionaria que conjuntamente con la Inspección de Policía sobre la problemática de que Habían unas Máquinas amarillas trabajando en movimiento de tierras por Bonilla Abajo , donde don - **GUILLERMO ARBELAEZ CASTAÑO** sin autorización de movimiento de tierras ,en mis predios de posesión predio número 135 , con depósitos de esta tierra sobre el cauce de una quebrada ", esta queja se dio con copia a **CORNARE Y LA INSPECCION DE POLICIA**, (se anexa documento-1 hoja ) el 8 de abril del 2021 y ratificado en forma directa el 26 de abril del 2021 en su despacho , de ello se me entrego Copia del informe de acta de visita por la oficina ambiental fechada el 26 de abril del 2021( SE anexa) y además se envió oficio DD0A-074 con radicado 2021-en-0414 del 28/4/2021 al doctor **JOSE FERNANDO LOPEZ** de parte de la ambiental el cual se anexa, como también me informo la doctora Dora de que coronare estuvo allí y emitió informe

De parte de la Inspección de Policía se dirigió al sitio del daño ambiental y remoción de tierras y se puso infracción al SEÑOR **NELSON TORRES** quien tenía la maquinaria allí y suspendió los trabajos y se suspendió el trajo notificando al señor **GUILLERMO ARBELAZ CASTAÑO**

Que el AUTO No. **POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** expediente 055410338265, de radicado AU-02670-2022, tuve la oportunidad de conocerlo el día que por accidente conocí una notificación de este con una firma completamente diferente a la mía, la cual anexo para que ustedes verifiquen con las varias firmas que he firmado en su despacho, esta con fecha como logro apreciar fechada del 30 de julio del 2022 se anexa

La notificación que relacionó del AUTO en comento no fue entregada a mí, se firmó por alguien que no conozco, ni autorice , hecho este que tuve la oportunidad de informarle en el año anterior ante el abogado **VICTOR PEÑA PANISA** , ABOGADO de Cornare , quien tomo declaración y hablamos claramente y se verifico que era contrario o diferente a mi firma desde la oficina de **CORNARE REGONAL DE AGUAS**, lo mismo que tuve la oportunidad de hablarlo y ser quejo ante la directora Jurídica de **CORNARE** , en la oficina de Santuario , doctora **ISABEL GIRALDO**, quien me atendió, pero no se ha dado información alguna. Anexo notificación.

5. Que en el AUTO No. **POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** expediente 055410338265, de radicado AU-02670-2022, que tuve la oportunidad de conocerlo el día de hoy, que se me envió Vía Email de **CORNARE**, de lo cual veo que se colocó en este esta información plasmada allí en la hoja número 2 de las **OBSERVACIONES LO SIGUIENTE TRASLADADO TAXITAMENTE ASI**, Una vez se pasa la obra construida sobre el cauce, se observa un proceso erosivo en el talud sobre la margen derecha de la vía, debido Principalmente a la fuerte pendiente del talud y a la falta de obras Como cunetas sobre la borona del talud, por lo tanto, se requiere de manera inmediata la implementación de obras como gaviones, trinchos, cunetas y sus respectivos descoles para la recolección y disposición de las aguas de escorrentías que están generando la erosión del terreno. De acuerdo a la coordenada tomada donde se construyó la obra, esta se localiza en el predio identificado con el PK: 5412001000000100135, cuyo propietario es el señor José Omar García García con cedula de ciudadanía N° 70.950.824, quien en conversación sostenida Manifestó ser el propietario del predio y que le había dado permiso al señor Guillermo León Peláez, para el paso de la vía por su predio. En las siguientes fotografías se muestra el estado actual de la vía construida, del lleno conformado sobre el cauce de la fuente de agua y del proceso erosivo"

A ello les informo, que nunca se me ha citado, ni visitado, ni informado por parte de **CORNARE**, pues nunca he estado en visita, ni se me visito, lo cual me parece bastante negativo informar o plasmar esto en el documento



-auto, algo que yo no he hablado ni conversado o hablado con algún funcionario de la Oficina de CORNARE, o donde está la prueba.

Que en el AUTO No. POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, expediente 055410338265, de radicado AU-02670-2022, que tuve la oportunidad de conocerlo el día de hoy, que se me envió vía Email de CORNARE ,veo que este "DISPONE ARTÍCULO PRIMERO:

INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor GUILLERMO LEÓN ARBELÁEZ CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía 70.064.199, y JOSÉ OMAR GARCÍA GARCÍA con cédula de ciudadanía N°70.950.824, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo. ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Informar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

LE DIGO NO ESTOY DE ACUERDO COMO LO HE EXPUESTO, SIENDO YO MISMO EL QUEJOSO DONDE INFORME Y PUSE LA QUEJA QUE SE ESTABA REALIZANDO UNOS MOVIENTES DE TIERRA Y LA OCUPACIÓN DEL CAUCE Y RESULTA SEGÚN LO DICE EL AUTO -ARTICULO PRIMERO: SE INICIA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVOSANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL AL SEÑOR GUILLERMO

LEÓN ARBELÁEZ CASTAÑO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 70.064.199, Y JOSÉ OMAR GARCÍA GARCÍA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N°70.950.824". La verdad no obedece a la realidad. LO CUAL NO ES LEGAL COMO TAMBIÉN DESCONOCÍA ESTO PORQUE NUNCA SE ME HA NOTIFICADO ESTO Y ESTA SANCIONADO DESDE EL AÑO DEL 30 DE JULIO DEL 2022.

Además mediante oficio de 9 de abril del 2021 , se observa donde yo solicite mediante derecho de petición la protección ambiental de este terreno, lo cual demuestra que no dejo y así lo dije que se construyera un alud de tierra de esa magnitud de más de 130Mt5etros cúbicos como lo expresaron en el informe y se de como muestra de la negativa para que me consideren como infractor , y que no he dado permiso alguno de esa magnitud de daño ambiental en el lote de ficha 135.(Anexo oficio)

Que el Auto Sin Numero por medio del cual " se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones al expediente 055410338265-SCQ-132-0539-2021 con radicado AU-031134-2023 fechado del 23/8/2023", se tiene la siguientes observaciones a su contenido dentro de los antecedentes en la parte de observaciones , la resolución de Comare RE-02784-2021 del 29 de abril del 2021, solicita al infractor de realizar acciones , delo cual como se puede solicitar un

Requerimiento sobre un bien de propiedad privada y sin estar autorizado por el dueño del terreno y existiendo una queja sobre el señor infractor," Que en la Observación 25 , hoja numero dos se observa en el numeral 4 , según visita del 24 de junio del 2022 según informe técnico IT-04388-2022 del 13 de junio del 2022 concluyo "De acuerdo a la coordenada tomada donde se construyó la obra , esta se localiza en el predio identificado con el PK 5412001001100000100135, cuyo propietario es el señor JOSE OMAR GARCIA GARCIA con cedula 70.950.824, celular 3146192631,Email joseomargaricagarcia@yahoo.com, quien en conversación sostenida manifestó ser el propietario y que había dado permiso al señor Guillermo león Arbeláez para pasar la vía por su predio", cual es falsa su aseveración ya que no he hablado con el señor en el sitio determinado, carece de la verdad.

En lo referente a los FUNDAMENTOS JURÍDICOS, hoja número 3, numeral "b: DETERMINACION DE LAS ACCIONES U OMISIONES DE LAS NORMAS QUE SE CONSIDERAN VIOLADAS, se dice lo contenido de la ley es real, pero las infracciones son completamente diferentes, pues obedecen a infracciones en San Carlos, de la vereda de Peñoles, contenido errado ya que hablan de la queja del Municipio del Peñol, vereda Bonilla, lo cual es contrario al objetivo central de la infracción. Respecto al numeral C: RESPECTO A LAS DETERMINACION DE ALS RESPONSABILIDADES: Están son de ley, pero yo JOSE OMAR GARCIA GARCIA,

no soy responsable de ninguna responsabilidad, son responsable y de la entidad CORNARE, a que se me trámite la queja tal y como la solicité y se me debe reponer lo considerado en el humeral 6.

Que el Auto Sin Numero por medio del cual " se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones al expediente 055410338265-SCQ-132-0539-2021 con radicado AU-031134-2023 fechado del 23/8/2023" a lo cual lo considerado dentro del DISPONE ARTICULO PRIMERO, ARTICULO SEGUNDO No los acepto como infractor sino que con mis demostraciones , quejas e informes , se me debe excluir , de este auto y como quejoso exijo que se me debe conceder la pretensión de que se debe demoler los daños ocasionados por el infractor y dejar las cosas como estaban y se corrija todos los actos administrativos emitidos por la oficina de CCORNARE REGIONAL AGUAS , en virtud de lo haber observado y tenido en cuenta el proceso .

(...)"

Que al realizar un análisis de los descargos realizados a través de comunicado CE-16801-2023 del 17 de octubre de 2023, se procede a revisar el expediente sancionatorio No. 055410338265 con el fin de sanear las eventuales nulidades, encontrándose lo siguiente:

### **CONSIDERACIONES CON RESPECTO A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE PRETENDEN ANULAR.**

La Ley 1333 de 2009, estableció un procedimiento reglado y por etapas para determinar la responsabilidad ambiental en la cual pueda incurrir una persona frente a una afectación ambiental o transgresión de la normatividad ambiental,

Que después de realizar un análisis del proceso y los argumentos presentados en el recurso interpuestos a través de comunicado N° **CE-16801-2023**, se evidencia que se incurrió en un error procesal por parte de ésta Corporación en cuanto a la individualización e identificación del infractor ya que el señor **JOSE OMAR GARCÍA GARCIA**, envió documentos que demuestran que fue el quien denunció los hechos ante el municipio del peñol, lo que demuestra que no fue quien realizó la afectación ambiental o transgresión de la normatividad ambiental por la cual se está investigando y que reposa en el expediente **055410338265**.

Dado lo anterior es procedente dejar sin efecto de los siguientes actos administrativos:

- Auto AU-02670-2022 del 18 de julio de 2022, por medio del cual se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.
- Auto AU-03134-2023 del 23 de agosto de 2023, por medio del cual se formula un pliego de cargos.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29, estipula:

*"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo", en su artículo 41 dispone:

**"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla" Que el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, consagra lo siguiente:

Que el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, consagra lo siguiente:

**"Artículo 10. Caducidad de la acción.** La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".

Que acorde con los preceptos legales y jurisprudenciales anteriores, y teniendo en cuenta que el proceso administrativo aún no ha terminado con decisión definitiva, de oficio se corregirá la irregularidad, y se procederá a dejar sin efecto toda la actuación administrativa surtida a partir del Auto **AU-02670-2022** del 18 de julio de 2022, mediante el cual se inició PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, al señor GUILLERMO LEÓN ARBELÁEZ CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía 70.064.199, y al señor JOSÉ OMAR GARCÍA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.950.824.

Que en mérito de lo expuesto este despacho,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS** los siguientes actos administrativos:

- Auto **AU-02670-2022** del 18 de julio de 2022, por medio del cual se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.
- Auto **AU-03134-2023** del 23 de agosto de 2023, por medio del cual se formula un pliego de cargos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorio@cornare.gov.co](mailto:sancionatorio@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto Administrativo al señor **JOSÉ OMAR GARCÍA GARCÍA**.



En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente actuación no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ**  
Director Regional Aguas

**Expediente:** 055410338265 / SCQ-132-0539-2021

**Proyecto:** Abogada Diana Pino

**Fecha:** 15/12/2023

COPIA CONTROLADA